



# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta núm. 225. — Sentencia declarando que el conocimiento del juicio de abintestado de Manuel Casas Rial corresponde al Juzgado de primera instancia de Cambados, y no al de la Capitanía general de Galicia.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Cambados acerca del conocimiento del juicio de abintestado de Manuel Casas Rial:

Resultando que en 16 de Enero de 1861 el Gobernador militar de Pontevedra ofició al Capitan general de Galicia diciéndole que, según comunicación del Alcalde de Cambados fecha 13 de aquel mes, había fallecido en 28 de Setiembre de 1860, sin testamento Manuel Casas, cabo primero retirado en aquel punto con el haber mensual de 90 rs.

Resultando que trasladada esta comunicación al Juzgado de Guerra, dispuso que el Gobernador de Pontevedra procediese á inventariar y depositar los bienes del difunto; que dicho Gobernador comisionó para ello al Comandante; y que habiendo exhortado este al Juez de primera instancia de Cambados, se retuvo por el mismo el exhorto oficiando de inhibición al Juzgado de la Capitanía general.

Resultando que despues de acreditarse que el Manuel Casas no habia otorgado testamento, se inhibió el referido Juzgado militar; pero que habiendo consultado el auto con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, le dejó esta sin efecto, devolviendo á aquél las actuaciones para que enablara en forma legal la cuestion de competencia, como lo ha verificado.

Resultando que el Juez de primera instancia se funda en que la preveccion de los abintestatos, cualquiera que sea el fuero del que los motiva, corresponde al Juez del domicilio, según los artículos 354 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; en la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilación, y en varias decisiones de este Tribunal Supremo.

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega que las disposiciones del citado art. 354 y siguientes de la expresada ley

no se refieren ábintestatos que se sustancian por la jurisdicción militar, por que esta tiene marcada en la Ordenanza general del ejército y Reales órdenes posteriores una especial para semejantes procedimientos, lo cual hace que, según la base 8.ª de la de 13 de Mayo de 1855 y el art. 1414 de la de Enjuiciamiento no sean aplicables al fuero de Guerra aquellos artículos en cuanto se separan de dicha ley especial militar; que, aun admitida la doctrina de los mismos, el Juez del domicilio del finado es el militar como el civil; y que el título 11, tratado 8.º de las Ordenanzas, la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 y las Reales órdenes posteriores, expedidas por el Ministerio de la Guerra hasta el año de 1852, declaran que el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los militares corresponde á los Juzgados de su fuero.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Najera Mencos.

Considerando que la Real jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los juicios de abintestado aunque sean de aforados de guerra, según la letra y espíritu de la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilación, y su inteligencia y aplicación que de una manera preceptiva ha fijado este Supremo Tribunal de Justicia en varias decisiones de competencias, y señaladamente en su sentencia de 28 de Noviembre de 1861, que tambien cita otras anteriores en el mismo sentido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Cambados, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Gamarra y Camborero. — Miguel de Najera Mencos. — Félix Herrera de la Riva. — Eduardo Elio. — Antero de Echarr.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. e Ilmo. Señor D. Miguel de Najera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 7 de Agosto de 1862. — Juan de Dios Rubio

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Num. 1.

Edicto declarando terreno franco el que ocupaba la Nueva Nube.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado, declarar terreno franco el que ocupaba

La Nueva Nube, investigación en Robledo y sitio Los Terreruelos, de D. Juan Zalva, vecino de Madrid, quien con esta fecha presentó solicitud pidiendo el sobrante del depósito, que le ha sido devuelto, mediante hallarse anulado el expediente, según consta del Boletín oficial, núm. 56, dia 6 de Mayo último.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos indicados y demás que son consiguientes.

Guadalajara 28 de Agosto de 1862. — Rufo de Negro.

##### Num. 2.

Otro designando dos pertenencias de la mina denominada La Secretaria.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan de Dios Bravo, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 29 de Agosto, designando dos pertenencias de la mina de mineral de cobre y hierro argentífero denominada La Secretaria, sita en el paraje que llaman Barbacozzo, término municipal de Congostina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo distante como de unos 10 metros poco mas ó menos de unas cerradas propias del pueblo de Congostina; desde él se medirán hasta el Poniente 500 metros ó los que haya hasta intestar con la línea Saliente de la mina Asturiana, en donde se colocará la primera estaca; desde esta al Norte se medirán 200 metros, segunda estaca; al Saliente que será el largo de las dos pertenencias 600 metros, tercera estaca; desde esta al Sur 200 metros, cuarta estaca; y desde esta otra vez al Poniente hasta llegar al punto de partida 100 metros, ó los que haya hasta formar el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 29 de Agosto de 1862. — Rufo de Negro.

Num. 3.

Otro id designando dos pertenencias de la denominada La Botica.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan de Dios Bravo, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 29 de Agosto, designando dos pertenencias de la mina de mineral de hierro argentífero denominada La Botica, sita en el paraje que llaman la Peña del Gato, término municipal de Alcorlo, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio que ocupa un cráter de cuarzo en el paraje de la Peña del Gato, distante del camino que vá de Alcorlo á Hiendelaencina como unos 20 á 25 metros poco más ó menos; desde él se medirán al Saliente 200 metros ó los que haya hasta intestar con la línea Poniente de La Asturiana y se colocará la primera estaca; al Norte otros 200 metros, segunda estaca; 600 metros al Poniente, tercera estaca; 200 al Sur, cuarta estaca, y con otros 400 al Saliente desde esta á quedar en el punto de partida, quinta estaca, con lo que quedará formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 29 de Agosto de 1862. — Rufo de Negro.

Num. 4.

Circular para la busca y detención de José Perez.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de José Perez, natural de San Juan de Tabagon, partido de Tuy, el cual, caso de ser habido, lo pondrán á disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 30 de Agosto de 1862. — Rufo de Negro.

Señas de José Perez.

Edad 15 años, estatura corta, pelo rojo, color bueno. No lleva cédula de vecindad.





